

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, encaminada a controlar las actividades sujetas a licencias, al objeto de procurar que las mismas tengan lugar en condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, y de acuerdo con la ordenación urbanística, en forma tal que compatibilice el interés privado con el general.

Dicha actividad administrativa puede originarse por la solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se ponga de manifiesto la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

Artículo 3.

Estarán sujetos a licencia:

- A) La apertura de toda clase de establecimientos industriales y las actividades de servicios sujetas a licencia municipal, por no tratarse de actividades recogidas en la Directiva 2006/123/CE aprobada por el Consejo Europeo el 12 de diciembre de 2006 y reguladas en la "Ordenanza Municipal Reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Chipiona" y la "Ordenanza Municipal Reguladora del procedimiento de tramitación de licencias mediante actuaciones urbanísticas comunicadas".
- B) El mero ejercicio de una actividad de las comprendidas en el apartado anterior, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el ejercicio de la misma.
- C) Además de los supuestos anteriores, tendrá la consideración de apertura:
 - 1) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento ya autorizado, aunque continúe el mismo titular.

- 2) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, exceptuando las obras de remodelación y adaptación a la normativa vigente, así como de medidas correctoras impuestas por la propia administración.
- 3) El traslado de la actividad a otro local, incluso aunque sea contiguo al anterior.
- 4) El traspaso o cambio de la titularidad sin variar la actividad, siempre que lleve aparejada una actuación de comprobación por parte del Ayuntamiento.

Artículo 4. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta a licencia (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase que sirvan de apoyo o complemento o tengan relación con alguna actividad fabril, mercantil o comercial.

Artículo 5. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se conceda la licencia.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.

1. En los establecimientos en que se ejerzan varias actividades industriales, fabriles, artesanales y comerciales o mercantiles, por distintas personas, cada una de ellas deberá proveerse de la correspondiente licencia, satisfaciendo por separado la tasa que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. En aquellos que se ejerza por una misma persona dos o más actividades industriales, comerciales y profesionales, se tributará por la totalidad de las cuotas.

Artículo 7. TARIFAS.

Las cuotas a aplicar en concepto de tasas de apertura de establecimientos se calcularán de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA

1. Con carácter general, las actividades comerciales, industriales y profesionales satisfarán una tasa, resultante de multiplicar la cuota mínima municipal de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, vigentes hasta el año 2002, sin considerar ningún tipo de beneficio fiscal ni reducción, por un coeficiente que dependerá de la categoría de la calle donde se sitúe el local, conforme con la clasificación que recoge el callejero que se incluye en el anexo de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos locales.

El coeficiente multiplicador será el siguiente:

Calles	Coeficiente
De primera categoría	8,00
De segunda categoría	6,50
De tercera categoría	5,00

2. La cuota mínima a aplicar en virtud de esta Ordenanza será de 342,87 Euros, excepto en aquellos epígrafes en los que se contemple

3. No obstante, para las actividades que se fijan a continuación, se establecen las siguientes tarifas, que se aplicarán con carácter preferente respecto a la establecida en el apartado 1 de este artículo:

Epígrafe	Euros
1. Supermercados, pagarán por cada metro cuadrado de superficie, incluida la trastienda o almacén y otros locales que sirvan de depósito de la actividad principal, aunque estén en distinta calle, por cada m/2, con un mínimo de 1.916,40 Euros.	13,11
2. Muebles de todo tipo, pagarán por cada m/2 de local, incluido el almacén o trastienda y otros locales que sirvan de depósito de mercancías, aunque estén ubicados en distintas calles, por cada m/2, con un mínimo de 958,30 Euros.	5,23
3. Venta mayor de fertilizantes, abonos, substratos, y en general todo tipo de artículos de equipamiento agrícola, tales como tubos de riego, plásticos, etc. pagarán por cada m/2 de local, incluso trastienda y almacén, aunque esté ubicado en distinta calle, con un mínimo por licencia de 1.914,40 Euros.	3,98
4. Maquinaria de todas clases y materiales para riegos, por cada m/2 de local, incluido trastienda y almacén, aunque esté ubicado en distinta calle, con un mínimo por licencia de 1.277,70 Euros.	3,98
5. Restaurantes de cinco, cuatro y tres tenedores	1.910,20
6. Restaurantes de dos y un tenedor	1.320,91
7. Cafeterías	1.318,23

8. Bares de categoría especial, tales como pubs, disco bar, temáticos y en general con horario similar a discotecas.	2.035,68
9. Bares con cocina de "otras categorías", incluidos en este apartado las Tabernas, bagueterías, hamburgueserías, pizzerías, freidurías y de comida rápida en general.	1.377,55
10. Heladerías, chocolaterías, croisanterías o similares	1.071,42
11. Quiosco-bar al aire libre, sin cocina	918,35
12. Quiosco-bar al aire libre, con cocina	1.262,76
13. Quioscos de helados, golosinas, etc.	685,78
14. Hoteles, hostales, aparta hoteles, fondas, pensiones y establecimientos similares, de cualquier categoría, por cada habitación y/o apartamento	54,01
No obstante, se establece un mínimo de tributación, para todas las categorías de establecimientos comprendidos en este epígrafe de	881,75
15. Bancos y Cajas de Ahorros	3.183,64
16. Locales de servicios de gestorías, asesorías fiscales o contables, de contratación de seguros	1.591,84
17. Salas de baile, discotecas y similares, cines	3.720,90
18. Salones de juegos recreativos, con un mínimo por licencia de 1.914,40 Euros, pagaran por cada metro cuadrado de superficie de local	32,37
19. Por cada máquina recreativa, del tipo A del Reglamento que las regula, con independencia del local en el que se instalen, cada una	153,07
20. Por cada máquina de azar, del tipo B del Reglamento que las regula, con independencia del local en el que se instalen, cada una	315,28
21. Por cada máquina expendedora de tabaco	114,80
22. Por cada máquina expendedora en general	91,83
23. Por cada máquina de fotocopias	76,54
24. Por cada fútbolín, mesa de billar, chapolín, paletas, ping-pong.	127,43
25. Atracciones de feria tales como caballitos, tren de la risa, norias, coches de choque, babys infantiles, y cualquier otra análoga, cada una	1.033,13
26. Distribuidores y venta al por mayor de bebidas, con un mínimo de licencia de 1.866 Euros, pagarán por cada metro cuadrado de superficie de local	3,98
27. Locales destinados a almacén de productos o depósitos, así como a exposición sin realización de ventas, pagarán por cada metro cuadrado de superficie de local	3,17
28. Locales de venta mayor de productos hortícolas, de plantas y flores y agrícolas en general, así como las actividades de lavado, clasificado y envasado de los mismos productos, con un mínimo por licencia de 1.914,40 Euros, pagarán por cada metro cuadrado de superficie del local	3,98
29. Locales de venta de materiales de construcción y saneamientos, con un mínimo por licencia de 1.866 Euros, pagarán por cada metro cuadrado de superficie de local	10,48

30. Por cada expediente de apertura o reapertura de piscinas, publicas o privadas.	382,67
31. Garajes de uso particular o público, incluidos los situados en espacios libres de los edificios:	
Con capacidad entre 4 y 10 vehículos	60 € por plaza
Con capacidad entre 11 y 25 vehículos	55 € por plaza
Con capacidad entre 26 y 50	52 € por plaza
Con capacidad de más de 50 vehículos	50 € por plaza
32. En caso de bares, cafeterías o restaurantes que tengan concedida licencia de la reseñadas en los apartados 5, 6, 7, 8, 9 o 10, que soliciten licencia de bares de categoría especial, tales como pubs y bares de música, temáticos y en general con horarios superiores a bares, abonarán la diferencia respecto a la establecida en sus epígrafes incluida la aplicación de los recargos estipulados en el artículo 8.	
33. En caso de traslado de una actividad a otro local, y tratándose de actuaciones no incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y por lo tanto no sometida a los instrumentos de prevención y control ambiental, abonarán la cuota mínima municipal	342,87

4. Las licencias que se soliciten para actividades a desempeñar en las fiestas de carnaval y demás fiestas locales, así como en las tradicionales (Navidad, Semana Santa, etc...) pagarán una cuota del 40 por 100 de la que le corresponda por aplicación de las tarifas anteriores.

Las licencias que se soliciten para actividades a desempeñar en la temporada de verano, comprendida entre el 21 de junio y el 20 de septiembre, pagarán una cuota del 70 por 100 de la que le corresponda por aplicación de las tarifas anteriores.

La cuota resultante deberá respetar lo establecido en el punto 2 del presente artículo.

5. La cuota resultante por aplicación de las tarifas señaladas en este art. se reducirá en un 50% en los siguientes casos:

- Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad.
- Ampliación de actividades de establecimientos ya autorizados.

6. El cambio de titularidad entre familiares de primer grado, por jubilación o fallecimiento del titular, será totalmente gratuito.

7. El cambio de titularidad de persona física a jurídica o viceversa, será totalmente gratuito. Será requisito imprescindible que la persona física sea socio/miembro propietario de la persona jurídica.

8. El cambio de titularidad de las actividades sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de acuerdo con la clasificación contenida en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, no contemplados en los apartados 6 y 7, abonarán la cuota mínima establecida.

9. El cambio de titularidad de las actividades no sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de acuerdo con la clasificación contenida en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, no contemplados en los apartados 6 y 7 abonarán la cantidad estipulada en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a instancia de parte.

Artículo 8. ACTIVIDADES ESPECIALES.

Las industrias, talleres, depósitos y establecimientos y otras dependencias que por su actividad en un principio no resulten sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de acuerdo con la clasificación contenida en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y que por cualquier circunstancia de aplicación de las ordenanzas deban serlo, pagarán un recargo sobre la cuota resultante de la aplicación de las tarifas anteriores:

- Las sometidas a Autorización Ambiental Integrada y Autorización Ambiental Unificada, tendrán un recargo del 100 %.
- Las sometidas a Calificación Ambiental tendrán un recargo del 50 %.

Artículo 9. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá:

- 1.- En el momento de efectuarse la solicitud de la preceptiva licencia
- 2.- Desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la oportuna licencia, sin que ello presuponga autorización del Ayuntamiento.

Art. 10. NORMAS DE GESTIÓN

Los interesados en la obtención de una licencia de apertura, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la actividad a desarrollar, que coincidirá exactamente con la declarada en el Censo de Actividades Económicas, así como el lugar de emplazamiento de la actividad, el titular y su domicilio fiscal y, con el fin de garantizar los derechos de la Administración, además, se unirá la siguiente documentación:

- a).- Una fotocopia acreditativa del ingreso de las tasas municipales en concepto de tasas de licencia de apertura de establecimientos.
- b).- Fotocopia acreditativa del alta en el Censo de Actividades Económicas, presentada en la Agencia Tributaria.

El Negociado de Aperturas de Establecimientos no iniciará ningún trámite en las solicitudes de apertura de establecimientos si no consta la acreditación del pago de las tasas correspondientes, o, en su caso, el certificado de exención de tasas, emitido por la Unidad de Rentas y Exacciones.

Artículo 11.

Para la obtención de una licencia se procederá a redactar solicitud en modelo oficial y se abonarán las tasas por licencia de apertura, mediante liquidación practicada por la Unidad de Rentas o por el Servicio de Inspección, según proceda, adjuntando el resto de documentación enumerada en el artículo 10.

En caso de deficiencias, la Oficina de Aperturas requerirá al titular para que las subsane en el plazo legal o, en caso contrario advertir al solicitante del archivo del expediente sin más trámite.

En los expedientes de infracción tributaria, la Inspección de Rentas informará a la Oficina de Aperturas para que ésta inicie el expediente de oficio y requiera al titular para la continuación de los trámites necesarios para la concesión de la licencia, si procede.

NO SE DARÁ POR ADMITIDA A TRÁMITE NINGUNA SOLICITUD QUE NO ACREDITE EL PAGO DE LAS TASAS MUNICIPALES.

Artículo 12. CADUCIDAD.

Caducarán las licencias concedidas si transcurridos seis meses desde su concesión no se ha procedido a la apertura del establecimiento y/o al ejercicio de la actividad.

También caducarán las licencias concedidas en el caso de que se cierre el local durante un periodo superior a seis meses.

Artículo 13.

Si por causas o conveniencias particulares, el interesado renunciase al ejercicio de la actividad antes de haber recaído acuerdo de concesión o denegación de licencia, se exaccionará el 30% de la que correspondiere como Tasas de tramitación, procediéndose a la devolución del resto de la cantidad abonada.

En los casos de denegación de licencia para la actividad solicitada, en aquellos expedientes admitidos a tramitación, bien por razones urbanísticas o por defectos no subsanables del proyecto, se devolverá el 50% del importe ingresado.

No obstante, no se procederá a ninguna devolución si durante la tramitación del expediente se ha mantenido abierto el local al público.

Artículo 14.

El hecho de levantamiento de acta o inicio de actuaciones inspectoras por haber iniciado actividades económicas en local sin licencia de apertura, constituirá para el infractor la obligación del pago de la tasa de apertura que le corresponda por la aplicación de las tarifas reguladas en el artículo 6º de esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar en expediente sancionador, a tenor de lo establecido en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando a través del Servicio de Inspección Municipal de Rentas y Exacciones sea detectado algún establecimiento sin la preceptiva licencia de apertura, la Alcaldía adoptará, como primera actuación y con carácter cautelar y urgente, el precintado del local, para evitar daños o perjuicios irreparables que pudieran acaecer por no haberse adoptado las medidas correctoras adecuadas a la actividad, que deben estar documentadas en el oportuno proyecto técnico o certificado de seguridad, según corresponda al tipo de actividad, emitidos por un técnico competente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

